



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

**Proceso ordinario de LUIS MIGUEL DIAZ GRANADOS
CASTRILLON contra AMBACAR COLOMBIA S.A.S. Radicación
30 2019 00561 01**

Respetuosamente salvo voto parcialmente respecto de la sanción moratoria impuesta, por las razones que expongo a continuación:

El objeto del estatuto del trabajo esta enunciado entre otros en el artículo 1° del C.S.T. bajo el siguiente enunciado: *La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.*

A su vez el artículo 18 d la misma compilación establece como regla de interpretación la siguiente: *Para la interpretación de este Código debe tomarse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 1o.*

Respecto a la ejecución del contrato el artículo 55 del

mismo estatuto expresa: *El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.*

El artículo 58 de la misma obra expresa respecto de las

obligaciones del trabajador: *Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.*

Por su parte la aplicación del artículo 65 del C.S.T. requiere un examen sobre la buena fe antes de imponer la sanción prevista.

Bajo las anteriores premisas normativas considero: i) que el empleador cumplió en forma regular las obligaciones derivadas del contrato y la discusión sobre la quincena del 1 al 15 de marzo de 2018, que fue el término inicial del contrato, resulta impagada por la disputa sobre si comenzó o no labores el trabajador; ii) habiendo cumplido con las obligaciones laborales con excepción de la discutida antes citada, hay una conducta de ejecución de buena fe del empleador; iii) no hacer la reclamación salarial en la fecha de pago y postergar la discusión para después de finalizada la relación laboral, es una conducta que no atiende los mandatos de ejecución de buena fe del contrato y iv) no resulta equilibrado a la luz del mandato del artículo 1º del C.S.T., que la sanción impuesta resulte superior a los costos laborales causados en la vigencia del contrato de trabajo, lo cual rompe la finalidad allí prevista y, a la luz del derecho, resulta desproporcionado aplicar una sanción por incumplimiento que cueste más que el valor del contrato.

En los anteriores términos dejo sentado mi respetuoso disenso, en virtud del cual considero se debió absolver de la

sanción moratoria impuesta y en su lugar aplicar, en gracia de la
discusión, la indexación de los valores adeudados.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

48341 11OCT21 PM 4:15

48341 11OCT21 PM 4:15